

# Reunión de los Estados Partes en la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción

24 de octubre de 2018

Español

Original: inglés

## 17ª Reunión

Ginebra, 26 a 30 de noviembre de 2018

Tema 11 del programa provisional

Examen de las solicitudes presentadas en virtud del artículo 5

### Análisis de la solicitud presentada por Chipre de prorrogar el plazo para terminar de destruir las minas antipersonal de conformidad con el artículo 5 de la Convención

#### Presentado por el Comité sobre la Aplicación del Artículo 5 (Chile, Colombia, Países Bajos y Suiza)

1. Chipre ratificó la Convención el 17 de enero de 2003, y esta entró en vigor para el país el 1 de julio de 2003. En su informe inicial de transparencia, presentado el 24 de abril de 2005, Chipre indicó que había zonas bajo su jurisdicción o control en las que se sabía o se sospechaba que se habían colocado minas antipersonal. Chipre estaba obligado a destruir todas las minas antipersonal que estuvieran bajo su jurisdicción o control, o a asegurar su destrucción, antes del 1 de julio de 2013. Al estimar que no podría cumplir ese plazo, presentó a la 12ª Reunión de los Estados Partes (REP12), celebrada en 2012, una solicitud de prórroga de tres años, hasta el 1 de julio de 2016. La REP12 acordó por unanimidad conceder la solicitud.

2. Al acceder a la solicitud de Chipre en 2012, la REP12 observó que el país había manifestado que la única circunstancia que menoscababa su capacidad para destruir todas las minas antipersonal de las zonas minadas que había comunicado que se encontraban bajo su jurisdicción o control era que no ejercía el control efectivo sobre las zonas en cuestión. La Reunión también señaló la importancia de que los Estados partes facilitaran información sobre los cambios de la situación del control de las zonas minadas en el caso de que hubieran indicado que la aplicación del artículo 5 durante los períodos de prórroga se veía afectada por cuestiones relacionadas con el control.

3. El 27 de marzo de 2015, Chipre presentó a la Presidencia del Comité del artículo 5 una solicitud de prórroga de tres años, es decir, hasta el 1 de julio de 2019, del plazo que vencía el 1 de julio de 2016. En la solicitud presentada en 2015 se indicaba que las circunstancias que habían llevado a Chipre a solicitar una prórroga en 2012 no habían cambiado. La 14ª Reunión de los Estados Partes (REP14) acordó por unanimidad conceder la solicitud.

4. Como sucedió con la solicitud concedida por la REP12, al acceder a la solicitud de Chipre en 2015, la REP14 observó que el país había manifestado que la única circunstancia que menoscababa su capacidad para destruir todas las minas antipersonal de las zonas minadas que había comunicado que se encontraban bajo su jurisdicción o control era que no ejercía el control efectivo sobre las zonas en cuestión. La Reunión también señaló la importancia de que los Estados partes facilitaran información sobre los cambios de la



situación del control de las zonas minadas en el caso de que hubieran indicado que la aplicación del artículo 5 durante los períodos de prórroga se veía afectada por cuestiones relacionadas con el control.

5. El 2 de febrero de 2018, Chipre presentó a la Presidencia del Comité sobre la Aplicación del Artículo 5 una solicitud de prórroga del plazo que vencerá el 1 de julio de 2019. El Comité observó con satisfacción que Chipre había presentado su solicitud oportunamente y había entablado un diálogo y había cooperado con el Comité. La prórroga solicitada es de tres años, es decir, hasta el 1 de julio de 2022.

6. En la solicitud presentada en 2018 se indica que las circunstancias que provocaron que Chipre solicitara una prórroga en 2012 no han cambiado. La solicitud se refiere además a la información contenida en la solicitud de 2012. A este respecto, el Comité observó que cabía suponer que, durante el período previo a la prórroga solicitada, Chipre volvería a evaluar la situación y a formarse una nueva opinión sobre si la situación había evolucionado de manera que estuviese en condiciones en ese momento, o pudiera estarlo en el futuro, de destruir todas las minas antipersonal y de evaluar el tiempo necesario para ello.

7. El Comité señaló la necesidad y la importancia de que cada Estado parte que hubiera notificado la existencia de zonas minadas bajo su jurisdicción o control que se supiese o se sospechase que contenían minas antipersonal y que considerase que no podría aplicar el artículo 5, párrafo 1, con respecto a todas esas zonas dentro de su plazo original o prorrogado presentase una solicitud de prórroga de conformidad con los procedimientos establecidos en la Convención y las decisiones de la Séptima Reunión de los Estados Partes. El Comité señaló también la importancia de que los Estados partes facilitasen información sobre los cambios de la situación del control de las zonas minadas en el caso de que hubieran indicado que la aplicación del artículo 5 durante los períodos de prórroga se veía afectada por cuestiones relacionadas con el control.

---